

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ

Demandado: AMINTA MOSCOTE FREYLE

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00397-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por el señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora AMINTA MOSCOTE FREYLE se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- La designación del Juez es errada, la correcta es “ Juzgado de Familia Oral del Circuito”. Art. 82-1 del C.G.P.
- Las partes no se identifican plenamente en razón de su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico. Art 82-2 del Código General del Proceso.
- En el libelo de la demanda no se indica la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda en acción.
- La demanda no se encuentra bien dirigida, toda vez que lo que se pretende es la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre los cónyuges.
- El poder es insuficiente en el escrito no se indica la causal de divorcio bajo la cual se sustenta la demanda de divorcio y el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en

el Registro Nacional de Abogados, conforme las directrices del Decreto 806 del 2020.

- No se indico bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico del señor demandado y si este es el utilizado a efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico del señor demandado, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de liquidación de sociedad conyugal, por el señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ por medio de apoderado judicial en contra de la señora AMINTA MOSOCTE FREYLE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor MANUEL BERMUDEZ BUENO, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial del señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito